



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 125-GM-MDSS-2022**

San Sebastián, 01 de agosto del 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

**VISTOS:**

El expediente administrativo CU 19942, de fecha 04 de julio del 2022, mediante el cual el administrado Enrique Saloma Gonzales solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS, el expediente administrativo que contiene la Resolución Gerencial N° 122-2022-GSCFN-MDSS que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-GM-MDSS y la Opinión Legal N° 416-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante expediente administrativo N° CU 19942 el administrado Enrique Saloma Gonzáles solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS de fecha 18 de marzo del 2022, siendo que conforme a los argumentos de la nulidad planteada en autos se precisa: *i) Que mediante cédula de notificación N° 1751-2022-CN-GSCFN-MDSS de fecha 23 de junio del 2022 se le notifica la Resolución Gerencial N° 122-2022-GSCFN-MDSS de fecha 10 de junio del 2022 que declara improcedente el recurso de reconsideración, la cual se ha notificado fuera del plazo de 05 días que establece la norma legal, ii) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 6.2° del TUO de la Ley 27444 se le debió notificar al administrado el informe técnico que sustentó la resolución, por lo que al amparo del artículo 10° del mismo texto normativo solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS;*

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS de fecha 18 de marzo del 2022, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad resolvió por "SANCIONAR, al administrado Enrique Saloma Gonzáles por la infracción establecida en el código N° 18.014 "Por provocar daños que afecta a otros predios, vía pública o privada, privacidad de terceros a causa de fallas constructivas o de instalación", disponiéndose la imposición de una multa de S/ 1,680.00 soles equivalente al 40% del valor de la UIT, siendo el caso que conforme a los actuados en sede administrativa, está acreditado que el administrado ha incurrido en la infracción que se le atribuye y por consiguiente al no existir elementos probatorios que rebata dicho argumento que se ha verificado por parte de personal de la entidad, corresponde la imposición de la sanción en los términos precisados;

Que, del contenido del pedido de nulidad formulado en autos se advierte que la nulidad planteada no está dirigida a observar defectos de la Resolución N° 052-2022-GSCFN-MDSS sino más bien al cuestionamiento de defectos

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



de validez de la cédula de notificación N° 1751-2022-CN-MDSS, consecuentemente debemos partir por analizar el hecho de establecer si la referida cédula de notificación cumple con las formalidades establecidas por Ley para alcanzar la finalidad que es poner en conocimiento del administrado los efectos del acto administrativo, es decir si con el contenido de la referida cédula de notificación, el administrado ha tomado conocimiento del acto administrativo y consecuentemente podido ejercer el derecho de defensa que la norma legal plantea;

Que, a folios 319 del expediente administrativo que obra en autos, se aprecia la cédula de notificación N° 1751-2022-CN-GSCFN-MDSS de fecha 27 de junio del 2022, documento del que se desprende que ha sido notificado por debajo de la puerta previo aviso de notificación debidamente diligenciado el cual se ha entregado en el inmueble ubicado en la Plazoleta Limacpampa Grande N° 512, distrito, provincia y región del Cusco, domicilio procesal que ha fijado el administrado para cumplir con la notificación de los actos administrativos emitidos por la entidad;

Que, si nos ocupamos de la finalidad de la notificación administrativa dirigida al administrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la finalidad de la notificación es establecer la fecha desde la cual se considera eficaz el mismo y la entidad puede determinar que el administrado ha tomado conocimiento del acto administrativo, así de la cédula de notificación N° 1751-2022-CN-GSCFN-MDSS se advierte que la misma ha sido válidamente notificada en fecha 27 de junio del 2022 surtiendo sus efectos legales desde la fecha indicada y cumpliendo la finalidad del acto de notificación por cuanto a partir de dicha fecha el administrado tenía la oportunidad de recurrir dicho acto administrativo mediante los recursos impugnatorios que establece la Ley, finalidad que se ha cumplido por cuanto en la nulidad que solicita en autos reconoce la existencia de dicha cédula de notificación, es decir que el acto de la notificación ha surtido sus efectos legales y permitido al administrado que interponga el recurso impugnatorio que considera pertinente, por lo tanto está acreditado en autos que el hoy solicitante ha tenido conocimiento del acto administrativo cuya nulidad pretende y ha impugnado el mismo en sede administrativa sin limitación alguna;

Que, corresponde analizar entonces si en la notificación realizada al administrado se ha incurrido en algún acto de ilegalidad que pueda afectar el derecho del administrado, en primer lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha notificado al administrado de oficio en fecha y hora hábil conforme a la cédula de notificación analizada, la notificación ha sido personal en el domicilio procesal fijado por el administrado para tal fin conforme lo dispone el artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de los argumentos de la nulidad planteada en autos se advierte que mediante cédula de notificación N° 1751-2022-CN-GSCFN-MDSS de fecha 23 de junio del 2022 se le notifica la Resolución Gerencial N° 122-022-GSCFN-MDSS de fecha 10 de junio del 2022 que declara improcedente el recurso de reconsideración, la cual se ha notificado fuera del plazo de 05 días que establece la norma legal, sobre este extremo si bien es cierto que el artículo 24.1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General precisa "24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: III...III", dicho artículo específico no expresa una sanción de nulidad implícita ante la ausencia de la notificación dentro del plazo de 05 días que precisa la norma legal, consecuentemente la sanción de nulidad de actos administrativos requiere que en forma expresa la norma legal prevea dicha sanción de nulidad ante el incumplimiento de la Ley, en el caso de autos el artículo 24° no hace referencia a una sanción de nulidad expresa por lo tanto lo solicitado por el administrativo en el este supuesto no tiene asidero legal o normativo que sustente su pedido, tanto más que no se ha afectado en forma alguna el derecho del administrado por cuanto el plazo para interponer cualquier remedio y recurso impugnatorio comenzó a correr recién desde la fecha de notificación del acto administrativo;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General precisa: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", consecuentemente si está acreditado en autos que el administrado ha interpuesto un recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS, al momento de interponer dicho recurso tenía la facultad de poder sustentar la nulidad que solicita en autos la cual no ha sido expresada en dicho acto y no podría ser analizada en la petición presentada luego del recurso de reconsideración que ha sido presentado en autos;

Que, el segundo sustento de la nulidad planteada está relacionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 6.2° del TUO de la Ley 27444 se le debió notificar al administrado el informe técnico que sustentó la resolución, por lo que al amparo del artículo 10° del mismo texto normativo solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS, sobre este extremo el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General precisa: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo", siendo el caso que la resolución objeto de nulidad ha cumplido con el primer supuesto del numeral 6.1 que prevé la norma legal citada, consecuentemente al haber existido una motivación expresa que claramente ha sido detallada en los considerandos de dicha resolución, el segundo supuesto del numeral 6.2 deja de ser aplicable al ser un supuesto alternativo cuando no se ajusta al procedimiento del artículo 6.1° del TUO de la Ley 27444, por lo tanto el contenido de los informes técnicos que requiere el administrado está relacionado a otra forma de motivación de actos administrativos de la cual no ha hecho uso la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad al momento de resolver;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, en cuanto establece los requisitos de validez del acto administrativo, debe analizarse en primer lugar la competencia, siendo que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad es la dependencia competente para notificar el acto administrativo además de ser la dependencia orgánica de la entidad encargada de la fiscalización y sanción a los administrados conforme a los instrumentos de gestión por la infracción que ha sido declarada al hoy administrado, por lo tanto es el órgano competente de la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión. El objeto o contenido del acto administrativo que debe expresar su respectivo objetivo de modo tal que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad a lo dispuesto por el propio artículo 3° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente analizando los extremos, el contenido y la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS y de la cédula de notificación que notifica dicha resolución, se aprecia que el objeto del referido acto administrativo es inequívoco y cumple con las formalidades establecidas por Ley;

Que, respecto a la finalidad pública como requisito de validez del acto administrativo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la norma legal respecto a la adecuación de la finalidad al interés público, consecuentemente haciendo un análisis de la finalidad pública de la resolución materia de análisis se advierte que no existe finalidad personal sino pública a raíz de la emisión de dicha resolución por cuanto conforme al contenido de la misma se pretende sancionar la infracción cometida por el administrado, la cual ha sido adecuadamente tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la entidad aprobado por Ordenanza Municipal conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, tanto más que la infracción cometida por el administrado y la sanción que se le impone, está relacionada al hecho de que el administrado ha realizado una construcción afectando los derechos del colindante y ha sido presentada una denuncia por parte del vecino colindante por

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



alterar la privacidad del mismo, por lo tanto la finalidad de la actuación de la entidad está relacionada a una finalidad pública más no personal en forma alguna;

Que, respecto al procedimiento regular para la obtención del acto administrativo, ha existido un procedimiento regular iniciado por la entidad en cumplimiento de la labor de fiscalización que la Ley Orgánica de Municipalidades establece, con las formalidades de Ley, el mismo que ha sido observado y que se han levantado las observaciones correspondientes, prueba de ello es que el administrado ha podido impugnar la resolución de sanción cuya nulidad se pretende, la misma que ha sido resuelta mediante Resolución Gerencial N° 122-2022-GSCFN-MDSS que resuelve declarando infundado el recurso de reconsideración presentado en autos, por lo tanto se ha analizado en sede de instancia los argumentos vertidos y no se ha advertido omisión o error alguno en la notificación realizada al administrado tanto más que a pesar de tener el derecho de poder impugnar mediante un recurso de apelación el contenido de la Resolución Gerencial N° 122-2022-GSCFN-MDSS no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicho acto administrativo por lo tanto el mismo ha quedado firme y adquirido en sede administrativa la condición de cosa decidida;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo aquellas recogidas por Ley para declarar su nulidad, siendo el caso que realizado el análisis de la petición administrativa presentada en autos si bien se invoca como causal de nulidad el numeral 1° y 2° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el decurso de la argumentación de la parte solicitante no se ha corroborado la infracción a dichos numerales, al contrario conforme a los argumentos de la presente resolución se ha verificado el cumplimiento irrestricto de la Ley y el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto dicho extremo debe ser desestimado;

Que, respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS la misma que ha sido planteada por el señor Enrique Saloma Gonzáles, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden plantear la nulidad que les concierna por medio de los recursos administrativos los cuales conforme al artículo 218° del TUO de la Ley 27444 son los recursos de reconsideración y apelación, consecuentemente al haber presentado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS, en la sustentación de dicho recurso de reconsideración se debió sustentar la nulidad que plantea en autos y no hacerlo posteriormente por lo tanto la nulidad planteada debe declararse improcedente;

Que, mediante Opinión Legal N° 416-2022-GAL-MDSS de fecha 15 de julio del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare improcedente la nulidad planteada por el administrado Enrique Saloma Gonzáles contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS de fecha 18 de marzo del año 2022;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a los actuados por la Gerencia de Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal;

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de nulidad planteada en autos por el administrado **ENRIQUE SALOMA GONZÁLES** contra la Resolución Gerencial N° 052-2022-GSCFN-MDSS de fecha 18 de marzo del 2022 por supuestos defectos de notificación del referido acto administrativo, quedando vigente el contenido del mismo conforme a los argumentos legales señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ENRIQUE SALOMA GONZÁLES** en el inmueble ubicado en Plazoleta Limacpampa Grande N° 512 del distrito, provincia y región del Cusco procesal fijado en autos por el administrado, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **DILIA HORTENCIA ANGELES LÓPEZ** en el inmueble ubicado en Urbanización COVITUC calle La Amistad E-09, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco procesal fijado en autos por el administrado, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTICULO TERCERO.** – **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan remitiendo los actuados a folios 330, precisando que debe dictarse la constancia de firmeza respecto a la Resolución Gerencial N° 122-2022-GSCFN-MDSS por cuanto contra dicho acto administrativo no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN

Lic. Juan Pablo Laza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”